



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**SESIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN
LEGISLATIVA**

FECHA: Miércoles, 14 de octubre de 2009

ASISTENTES: Fernando Cordero, Presidente; Irina Cabezas, Primera Vicepresidenta; Rolando Panchana, Segundo Vicepresidente; Pedro de la Cruz, Fausto Cobo, Lourdes Tibán y Rocío Valarezo, Vocales.

Existe quórum.

HORA: 13H40 Inicia la sesión.

Actúa como Secretario el Dr. Francisco Vergara O.

Se trata el siguiente orden del día:

1. REGLAMENTO DE LAS COMISIONES ESPECIALIZADAS PERMANENTES Y OCASIONALES.

El Secretario da lectura al proyecto de Reglamento de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionalas, indica que se efectuaron los cambios solicitados por los integrantes del CAL.

Después de la lectura y el análisis correspondiente, por unanimidad, se resuelve:

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LEGISLATIVA

CONSIDERANDO:

Que, la Asamblea Nacional se integrará en comisiones especializadas permanentes, para el cumplimiento de sus atribuciones, tal como lo dispone el artículo 125 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008;

Que, la Ley Orgánica de la Función Legislativa entró en vigencia el 31 de julio de 2009, tal como lo establece la Disposición Final Única, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 642 de 27 de julio de 2009;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- Que,** el artículo 14, numeral 5 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa faculta al Consejo de Administración Legislativa elaborar y aprobar todos los reglamentos necesarios para el funcionamiento de la Asamblea Nacional;
- Que,** el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa dispone que las comisiones permanentes y ocasionales se rijan por el reglamento correspondiente y demás normativa interna aplicable expedida por el Consejo de Administración Legislativa;
- Que,** la Disposición Transitoria Segunda de la ley antes referida dispone que el Consejo de Administración Legislativa, en el plazo de tres meses luego de la vigencia de la referida ley, expedirá todos los reglamentos internos necesarios para el funcionamiento de la Asamblea Nacional; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 14 numeral 5 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, expide el siguiente:

**REGLAMENTO DE LAS COMISIONES ESPECIALIZADAS
PERMANENTES Y OCASIONALES**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Del Objeto.- Este Reglamento tiene por objeto normar la organización y funcionamiento de las comisiones especializadas permanentes y ocasionales previstas en la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Artículo 2.- Ámbito.- Este Reglamento se aplica a los asambleístas, secretarios y prosecretarios relatores y demás funcionarios de las comisiones especializadas permanentes creadas por la Ley Orgánica de la Función Legislativa y ocasionales propuestas por el Consejo de Administración Legislativa y aprobadas e integradas por el Pleno de la Asamblea Nacional.

**CAPÍTULO II
DE LA SEDE, ORGANIZACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS
COMISIONES ESPECIALIZADAS PERMANENTES Y OCASIONALES**

**SECCIÓN 1
SEDE**



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 3.- De la sede.- Las comisiones especializadas permanentes y ocasionales, sesionarán en la sede de la Asamblea Nacional en Quito. Excepcionalmente, podrán sesionar en cualquier otro lugar del país, previa petición y autorización del Presidente de la Asamblea Nacional.

**SECCIÓN 2
INTEGRANTES E INSTALACIÓN**

Artículo 4.- De los integrantes de las comisiones especializadas permanentes y ocasionales.- Cada comisión especializada permanente estará integrada por el número de asambleístas aprobado por el Pleno de la Asamblea Nacional, para un período de dos años.

Las comisiones especializadas ocasionales se integrarán a sugerencia del Consejo de Administración Legislativa por el Pleno de la Asamblea Nacional con el número de asambleístas y por el período que les permita cumplir los fines para los cuales fue creada.

A las comisiones especializadas permanentes y ocasionales se aplicarán todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de la Función Legislativa y este reglamento.

**SECCIÓN 3
ESTRUCTURA**

Artículo 5.- De la estructura de las comisiones especializadas permanentes y ocasionales.- Cada comisión especializada estará estructurada de la siguiente manera:

1. Pleno de la comisión especializada;
2. Una Presidenta o Presidente;
3. Una Vicepresidenta o Vicepresidente;
4. Una Secretaria o Secretario y una Prosecretaria o Prosecretario relatora-relator, nombrados por el Presidente de la Asamblea Nacional, que no serán asambleístas;
5. Dos asesores de nivel 1; y,
6. Un Asistente Administrativo.

**SECCIÓN 4
PLENO DE LAS COMISIONES ESPECIALIZADAS PERMANENTES Y OCASIONALES**

Artículo 6.- Del pleno de la comisión especializada.- Es el máximo organismo de la comisión especializada permanente y ocasional y estará



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

integrado por el número de asambleístas aprobado por el Pleno de la Asamblea Nacional.

Artículo 7.- De las funciones del pleno de la comisión especializada permanente y ocasional.- Sin perjuicio de las funciones previstas en el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, el pleno de la comisión especializada permanente y ocasional deberá:

1. Designar, de entre sus miembros, al presidente o presidenta y al vicepresidente o vicepresidenta;
2. Aprobar, por petición del presidente de la comisión especializada, un plan general de trabajo de las leyes calificadas y remitidas por el Consejo de Administración Legislativa;
3. Sesionar en períodos de hasta cuatro horas continuas por sesión. El pleno de la comisión, con la mayoría absoluta de sus miembros puede ampliar este plazo, debiendo mediar un tiempo de receso;
4. Tramitar, debatir, reformar y modificar los proyectos de ley, en el trámite ordinario o de urgencia en materia económica, calificados por el Consejo de Administración Legislativa de la Asamblea Nacional;
5. Cumplir con los procedimientos y plazos previstos en la Ley Orgánica de la Función Legislativa y este reglamento, establecidos para los proyectos de ley;
6. Recibir, analizar y sistematizar las observaciones o propuestas de sus miembros, de otros asambleístas, de la ciudadanía, de organizaciones sociales y de todas aquellas personas naturales o jurídicas detalladas en la Ley Orgánica de la Función Legislativa;
7. Socializar los proyectos de ley calificados por el Consejo de Administración Legislativa y difundirlos al interior de la Asamblea Nacional y de la ciudadanía en general, a través de los medios disponibles, tal como lo establece la Ley Orgánica de la Función Legislativa;
8. Aprobar por mayoría absoluta de sus miembros, el informe que contenga el articulado sobre los proyectos de ley de su competencia, para que sean conocidos por el Pleno de la Asamblea Nacional. Para la aprobación del informe, en caso de empate, la decisión que se adopte será aquella por la cual haya votado quien esté presidiendo la comisión especializada permanente u ocasional;
9. Integrar subcomisiones para el tratamiento de los temas de su competencia;
10. Por pedido del presidente de la comisión especializadas permanente y ocasional, o por la mayoría absoluta de sus miembros, declararse en comisión general para recibir a



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

organizaciones ciudadanas o personas que quieran exponer sus criterios o comentarios sobre temas de tratamiento de la comisión especializada permanente y ocasional;

11. Aprobar los informes que sobre temas específicos haya solicitado el Consejo de Administración Legislativa o el Pleno de la Asamblea Nacional. Tales informes tendrán carácter informativo, no vinculante;
12. En caso de ausencia temporal de la secretaria o secretario relator/a y de la prosecretaria o prosecretario relator/a, podrá designar un secretario ad-hoc de entre los asambleístas de dicha comisión permanente y ocasional; y,
13. Cumplir con lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Función Legislativa, el Pleno de la Asamblea Nacional, el Consejo de Administración Legislativa, este reglamento y demás normativa que se expida.

SECCIÓN 5
FUNCIONES DE LOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES
ESPECIALIZADAS PERMANENTES Y OCASIONALES

Artículo 8.- De la presidenta o el presidente de la comisión especializada permanente y ocasional.- La presidenta o presidente de las comisiones especializadas permanentes, durarán dos años en sus funciones y serán elegidos de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica de la Función Legislativa. La presidenta o presidente de las comisiones especializadas ocasionales durarán el tiempo para los cuales fueron creadas dichas comisiones.

Sin perjuicio de las obligaciones previstas en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, son funciones y atribuciones de las presidentas o presidentes de las comisiones especializadas permanentes y ocasionales, las siguientes:

1. Elaborar el orden del día de las sesiones de las comisiones especializadas permanentes y ocasionales y someterlo a consideración del pleno de la comisión;
2. Convocar, instalar, presidir, suspender y clausurar las sesiones ordinarias y extraordinarias de la comisión especializada;
3. Abrir, dirigir, suspender y cerrar los debates de la comisión especializada;
4. Elaborar un plan general de trabajo para el trámite de las leyes calificadas y remitidas por el Consejo de Administración Legislativa, para aprobación del pleno de la comisión, previo al envío al señor Presidente de la Asamblea Nacional para su autorización;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

5. Organizar todas las actividades de la comisión especializada permanente y ocasional de conformidad con este reglamento;
6. Cuando considere pertinente puede declarar en comisión general al pleno de la comisión y reinstalar la sesión;
7. Disponer la oportuna distribución, entre sus miembros, a través de la secretaria de la comisión especializada permanente y ocasional, de los documentos para el tratamiento de los temas propios de la comisión especializada permanente y ocasional;
8. Recibir, analizar, procesar y tramitar las peticiones de fiscalización y control político a las funciones Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social, y otros órganos del poder público, y requerir a las servidoras y servidores públicos la información que considere necesaria, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley Orgánica de la Función Legislativa y el reglamento correspondiente;
9. Requerir de las y los asambleístas y del público asistente a las sesiones de la comisión especializada, el debido respeto y en caso de alteración o perturbación grave provocada o ejecutada por los asambleístas y asistentes a la comisión especializada permanente y ocasional, solicitar a la escolta legislativa el desalojo;
10. Suscribir la documentación que se genere en el interior de la comisión especializada permanente y ocasional;
11. Suscribir con la secretaria o secretario relator las actas resolutivas de las sesiones de la comisión especializada permanente y ocasional;
12. Recibir y conocer las peticiones para la participación de asambleístas de otras comisiones especializadas permanentes u ocasionales, de acuerdo con el procedimiento detallado en este reglamento;
13. Disponer que el secretario relator de la comisión especializada permanente y ocasional, lleve un registro firmado por cada asambleísta presente en cada sesión;
14. Remitir al Administrador General, Recursos Humanos y Director Financiero el detalle de la asistencia del secretario relator; y,
15. Cumplir y hacer cumplir la Ley Orgánica de la Función Legislativa, este reglamento y demás normativa que se expida.

En caso de ausencia simultánea de la secretaria/secretario y prosecretaria/ prosecretario relator/a, el pleno de la comisión designará un secretario ad-hoc de entre los asambleístas de dicha comisión especializada permanente y ocasional.

Cuando falten simultáneamente el presidente o la presidenta, o el vicepresidente o vicepresidenta de una comisión especializada



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

permanente y ocasional, se nombrará un presidente o presidenta ad-hoc que actuará exclusivamente en esa sesión.

Artículo 9.- Del vicepresidente o vicepresidenta de la comisión especializada permanente y ocasional.- La o el vicepresidente de la comisión especializada permanente y ocasional sustituirá al presidente/a de la comisión especializada permanente y ocasional con todas sus atribuciones y deberes durante su ausencia temporal. Si falta definitivamente el presidente/a de la comisión la o el vicepresidente asumirá las funciones hasta que la comisión especializada permanente y ocasional elija su reemplazo.

Artículo 10.- De la secretaria relator o secretario relator de la comisión especializada permanente y ocasional.- Sin perjuicio de las obligaciones previstas en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, son funciones de la secretaria relatora o secretario relator de la comisión especializada permanente y ocasional, las siguientes:

1. Asistir a las sesiones del Pleno de la comisión especializada permanente y ocasional, y levantar las actas resolutivas correspondientes, con las formalidades previstas en este reglamento;
2. Constatar el quórum de las sesiones del pleno de la comisión especializada permanente y ocasional, por orden del presidente o presidenta o quien lo reemplace;
3. Llevar bajo su responsabilidad el registro de control de retrasos, faltas, ausencias y asistencias de los señores asambleístas en las sesiones de la comisión especializada permanente y ocasional, y reportar a finales de mes, a la Administración General, Recursos Humanos, al Departamento Financiero y la Secretaria General para su registro y verificación de conformidad con el reglamento de multas y atrasos vigente;
4. Entregar a las y los asambleístas el orden del día acompañando la documentación correspondiente sobre los asuntos a tratarse, para su conocimiento y revisión, vía electrónica o físico, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la sesión;
5. Remitir hasta finales de mes, a la Administración General, Recursos Humanos y Departamento Financiero de la Asamblea Nacional el registro de control de asistencia de los prosecretarios/as relatores, asesores y asistentes administrativos de la comisión especializada permanente y ocasional;
6. Constatar la votación y proclamar los resultados, por orden del presidente o presidenta de la comisión especializada o quien lo reemplace;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

7. Llevar un registro de las todas votaciones y remitirlo en cuarenta y ocho horas, para la publicación en el portal Web oficial de la Asamblea Nacional;
8. Certificar y entregar semestralmente a la Secretaría General de la Asamblea Nacional, las actas resolutivas de la comisión especializada permanente y ocasional;
9. Custodiar, manejar y responsabilizarse del archivo de los documentos, del audio o del audio y video de la comisión especializada permanente y ocasional. La secretaria o secretario relatora o relator, mantendrá una copia de los referidos archivos y enviará semestralmente los originales a la Secretaría General de la Asamblea Nacional para el archivo correspondiente;
10. Certificar los actos expedidos por la comisión especializada permanente y ocasional;
11. Cumplir las demás tareas que le asigne el presidente, vicepresidente y el pleno de la comisión especializada; y,
12. Cumplir con la Ley Orgánica de la Función Legislativa, este reglamento y demás normativa que se encuentre vigente.

Artículo 11.- De la prosecretaria relatora o prosecretario relator de la comisión especializada permanente y ocasional.- Son funciones de la prosecretaria relatora o prosecretario relator de la comisión especializada permanente y ocasional, las siguientes:

1. Reemplazar a la secretaria o secretario relator, en caso de ausencia temporal o definitiva; y,
2. Cumplir con las funciones delegadas por la secretaria relatora o secretario relator y por el presidente de la comisión especializada permanente y ocasional.

Artículo 12.- Funciones de los asesores de las comisiones especializadas permanentes y ocasionales.- Sin perjuicio de las funciones detalladas en el reglamento de asesores, estos deberán:

1. Asesorar a la presidenta o presidente de la comisión especializada permanente y ocasional, y a los miembros de dicha comisión;
2. Asistir a las sesiones de la comisión especializada permanente y ocasional previa petición y aceptación del presidente de dicha comisión especializada permanente y ocasional;
3. Analizar y sistematizar las observaciones o propuestas de sus miembros, de otros asambleístas, de la ciudadanía, de organizaciones sociales y de todas aquellas personas naturales o jurídicas detalladas en la Ley Orgánica de la Función Legislativa;
4. Aportar en la elaboración de los informes de las comisiones especializadas permanentes y ocasionales;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

5. Apoyar a la presidencia de la comisión especializada permanente y ocasional, en la elaboración de un plan general de trabajo para el trámite de las leyes calificadas y remitidas por el Consejo de Administración Legislativa y,
6. Las demás que disponga el pleno de la comisión especializada permanente y ocasional, y la presidenta o presidente de dicha comisión.

Artículo 13.- Funciones de los asistentes administrativos de las comisiones especializadas.- Sin perjuicio de las funciones detalladas en el reglamento correspondiente, los asistentes administrativos deberán:

1. Asistir al presidente y al secretario relator de la comisión especializada permanente y ocasional, en los horarios previstos por la Administración General;
2. Desempeñar sus funciones en la comisión especializada permanente y ocasional; y,
3. Verificar que las instalaciones de la comisión especializada permanente y ocasional, se encuentren en perfecto estado, previo a la sesión.

CAPÍTULO III
FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES ESPECIALIZADAS
PERMANENTES Y OCASIONALES

Artículo 14.- De los debates del pleno de la comisión especializada permanente y ocasional.- El pleno de la comisión especializada permanente y ocasional, para sus debates adoptará el procedimiento previsto en la sección 2, Capítulo XIII de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, con excepción de plazo de notificación del orden del día.

Artículo 15.- Quórum y decisiones.- Para la instalación (quórum) del pleno de la comisión especializada permanente y ocasional se requiere la presencia de la mayoría absoluta de sus integrantes.

Las decisiones del pleno de la comisión especializada se las adoptará por mayoría absoluta de sus integrantes.

Si la comisión está integrada por un número impar de asambleístas, por ejemplo si son 11 asambleístas la mayoría absoluta será 6. Si la comisión está integrada por un número par de asambleístas, por ejemplo si son 10 asambleístas la mayoría absoluta será 6.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Para la aprobación de sus decisiones, en caso de empate, se adoptará aquella por la cual haya votado quien esté presidiendo la comisión.

Las decisiones del pleno de la comisión especializada que no obtengan la mayoría absoluta, carecen de valor y efectos jurídicos.

Artículo 16.- De los asambleístas suplentes en las comisiones especializadas permanentes y ocasionales.- En caso de ausencia temporal o definitiva, en las sesiones de las comisiones especializadas permanentes y ocasionales, las y los asambleístas principales serán reemplazados por sus suplentes.

Las y los asambleístas suplentes, mientras no sean principalizados de forma permanente, podrán ejercer todos sus derechos y no se les aplicarán las restricciones o prohibiciones que rigen para las y los asambleístas principales, previstas en este reglamento.

Para el caso de las sesiones de las comisiones especializadas y ocasionales, serán posesionados al inicio de la primera sesión en la que se integren, ante la presidenta o presidente de la respectiva comisión.

En caso de ausencia temporal, la o el asambleísta principal comunicará del particular a la presidenta o presidente de la comisión especializada permanente y ocasional, y a su suplente, con la indicación de las sesiones que no actuará.

Quien reemplace al principal, cuando éste último sea presidente o vicepresidente de comisión, no asumirá la misma condición del reemplazado.

Si algún reemplazante fuere contratado para cumplir funciones en la Asamblea Nacional, perderá su condición de tal.

Las y los reemplazantes, cuando actúen como principales, estarán sujetos a los mismos deberes y atribuciones de las y los asambleístas principales detalladas en la ley y en los reglamentos internos.

La o el empleador del asambleísta suplente, cualquiera que éste sea, deberá otorgarle licencia sin sueldo para que comparezca a la Asamblea Nacional a realizar su labor.

Artículo 17.- De las formas de votación.- Las presidentas o presidentes de las comisiones especializadas permanentes y ocasionales, deberán adoptar una de las formas de votación prevista en la Ley Orgánica de la Función Legislativa.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 18.- De la petición previa a la participación en otra comisión especializada permanente y ocasional.- Los y las asambleístas pueden participar en las sesiones de otras comisiones especializadas permanentes y ocasionales, previa comunicación al presidente de esa comisión especializada, siempre y cuando no afecte el trabajo de su propia comisión. Tendrán derecho a voz y sin voto.

Sin perjuicio de lo expuesto, todo asambleísta podrá presentar sus opiniones en otra comisión, por escrito o por vía electrónica.

Artículo 19.- De la comisión general.- La comisión general no podrá durar más de treinta (30) minutos. Mientras se desarrolla la comisión general, los asambleístas no pueden ausentarse de la sala de sesiones del pleno de la comisión especializada permanente y ocasional.

En cada sesión convocada no se puede utilizar más del 25% del tiempo en una comisión general.

**CAPÍTULO IV
TRÁMITES ESPECIALES**

Artículo 20.- Reforma Constitucional.- El procedimiento de reforma o enmienda constitucional se sujetará a los requisitos y trámites determinados en la Constitución de la República del Ecuador.

Las reformas constitucionales serán tramitadas en al menos dos debates. El segundo debate se realizará al menos noventa días después del primero.

Artículo 21.- Tratados o Convenios Internacionales.- Para la aprobación o improbación de Tratados y Convenios Internacionales, la comisión especializada competente deberá presentar al Presidente de la Asamblea Nacional un informe que observe el cumplimiento de las normas constitucionales y las determinadas en los artículos 108 y 109 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, sin perjuicio de las formalidades detalladas en este reglamento para los informes de comisiones especializadas.

Artículo 22.- De la fiscalización y control político a los funcionarios públicos.- Las comisiones especializadas en el ámbito de sus competencias, podrán investigar las acciones de las autoridades o los funcionarios públicos, solicitando la información requerida por



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

cualquier asambleísta, observando lo establecido en la Ley Orgánica de la Función Legislativa y en el reglamento específico.

Artículo 23.- De los indultos y amnistías.- Para el otorgamiento o negación de indultos y amnistías se procederá de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Artículo 24.- Presupuesto General del Estado.- La aprobación de la proforma presupuestaria mediante ley, se realizará de acuerdo al procedimiento previsto en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

La comisión especializada correspondiente presentará el informe al Pleno de la Asamblea Nacional, previo el cumplimiento de las formalidades previstas en la Ley Orgánica de la Función Legislativa y este reglamento.

Artículo 25.- Objeción Parcial.- Cuando un proyecto de ley fuere objetado parcialmente por parte del Presidente de la República, el Presidente de la Asamblea Nacional remitirá dicho texto, a la comisión especializada que tramitó dicha ley, para que en el plazo de ocho (8) días, contados desde la recepción del texto por parte de la Asamblea Nacional, presente un informe no vinculante, sobre los artículos objetados.

CAPÍTULO V
PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LAS COMISIONES
ESPECIALIZADAS PERMANENTES Y OCASIONALES

Artículo 26.- Participación ciudadana.- Para cumplir con lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, las comisiones especializadas permanentes y ocasionales, dentro de los plazos previstos en la ley y en este reglamento promoverán la participación efectiva de la ciudadanía en la formación de las leyes, a través de mecanismos tecnológicos y físicos para la recepción de sugerencias y observaciones, a través de foros de consulta (blogs), mesas itinerantes a diversos lugares del territorio nacional, talleres, foros, encuentros ciudadanos, comisiones generales. Los aportes recibidos por parte de los diferentes sectores, organizaciones o personas se procesarán en las comisiones especializadas permanentes y ocasionales, y deberán citarse en el informe de mayoría.

Como mecanismos que promuevan el acercamiento e interrelación de la sociedad civil con las y los asambleístas y las comisiones especializadas, éstas realizarán semestralmente un informe de rendición de cuentas



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

ante la ciudadanía, que incluya el detalle de todas las leyes tramitadas y las acciones legislativas y fiscalizadoras realizadas en dicho periodo; información que se publicará en el portal web oficial de la Asamblea Nacional.

CAPÍTULO VI
ACTAS E INFORMES

Artículo 27.- De las actas.- El secretario/a relator/a de la comisión especializada permanente y ocasional, para la elaboración de las actas resolutivas, deberá observar, entre otras, las siguientes formalidades:

1. En el encabezamiento del acta se indicará con claridad el nombre de la comisión especializada permanente y ocasional, el número de sesión, la fecha y el nombre de quien preside la sesión;
2. Los asambleístas presentes y la constatación del quórum;
3. Aprobación del orden del día;
4. Hora de inicio de la sesión, recesos, reinstalación y clausura;
5. En casos de comisiones generales, verificar la hora de instalación y finalización;
6. Breve reseña de los documentos sobre los que se conoce y resuelve;
7. Resoluciones adoptadas por la comisión especializada permanente y ocasional;
8. Detalle de la votación de cada asambleísta; y,
9. Firma del presidente y secretario relator de la comisión especializada permanente u ocasional.

Artículo 28.- De los informes.- Las comisiones especializadas permanentes y ocasionales elaborarán un informe sobre el proyecto de ley o resolución, que contendrán, como mínimo, lo siguiente:

- Número y/o nombre de la comisión especializada permanente y ocasional.
- Fecha del informe.
- Objeto.
- Antecedentes.
 - ✓ Detalle de la sistematización de las observaciones realizadas por los asambleístas y de los ciudadanos que participaron.
 - ✓ Detalle de la socialización realizada por la comisión especializada permanente y ocasional.
- Análisis y razonamiento.
- Asambleísta ponente.
- Nombre y firma de los asambleístas que suscriben el informe.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- Texto propuesto de articulado de proyecto de ley o resolución, según corresponda.
- Certificación de la secretaria o secretario relator de los días en que fue debatido el proyecto de ley o resolución, según corresponda.
- Detalle de anexos, en caso de existir.

CAPÍTULO VII
DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 29.- De la convocatoria a sesión del Pleno de la Asamblea Nacional.- La convocatoria a sesión del Pleno de la Asamblea Nacional, prima sobre la convocatoria de las sesiones de las comisiones especializadas permanentes y ocasionales. Por lo tanto el presidente de la comisión especializada no podrá convocar a sesión de la comisión especializada permanente u ocasional simultáneamente, mientras se encuentre sesionando el Pleno de la Asamblea Nacional.

Artículo 30.- De la ausencia a una comisión especializada.- Los asambleístas integrantes de una comisión especializada permanente u ocasional que se encuentre tramitando una reforma constitucional, podrán ausentarse de la comisión especializada permanente que conforman. Dicha ausencia estará justificada.

Artículo 31.- De la seguridad de las comisiones especializadas permanentes y ocasionales.- Para precautelar la seguridad en las instalaciones de la Asamblea Nacional y por tanto de las comisiones especializadas permanentes y ocasionales, por petición del presidente de la comisión especializada permanente y ocasional, la escolta legislativa de la Asamblea Nacional verificará que ningún asambleísta, servidor o servidora de la Función Legislativa o cualquier persona que asista a las sesiones de las comisiones especializadas permanentes y ocasionales, posea armas de fuego, aparatos explosivos, instrumentos de cualquier tipo o se encuentre en evidente estado etílico o bajo la influencia de cualquier sustancia estupefaciente o psicotrópica. En caso de verificarse cualquiera de las circunstancias antes descritas, la escolta legislativa procederá inmediatamente a desalojarla la pondrá a disposición de la autoridad competente.

La presidenta o presidente de las comisiones especializadas permanentes y ocasionales coordinará con la escolta de la Asamblea Nacional el desarrollo de su agenda para el ingreso de personas.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 32.- Libre de humo.- Las instalaciones de la Asamblea Nacional y de las comisiones especializadas permanentes y ocasionales están libres de humo, por tanto ninguna persona podrá fumar en su interior. Caso contrario será inmediatamente desalojada por la escolta legislativa.

Artículo 33.- De la grabación de las sesiones.- Las deliberaciones y resoluciones del Pleno de las comisiones especializadas permanentes y ocasionales se conservarán íntegramente en grabaciones de voz o de imagen y voz.

En caso de existir divergencias entre las actas resolutivas y las grabaciones de voz o de imagen y voz, prevalecerán estas últimas.

Artículo 34.- De la comunicación, publicidad y transparencia de la información.- Con autorización expresa del pleno de la comisión especializada permanente y ocasional, se permitirá el seguimiento de las sesiones del pleno y de las comisiones generales, a representantes de la ciudadanía, a los medios de comunicación y a las organizaciones de veeduría.

Para garantizar la transparencia, toda la información y documentación del proceso legislativo estará a disposición de la ciudadanía a través del portal web oficial de la Asamblea y otras herramientas comunicacionales. En cualquier caso se podrá solicitar toda la información generada por la comisión especializada permanente al secretario relator.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- Los coordinadores provisionales y secretarios ad-hoc de las comisiones especializadas permanentes y ocasionales, que actuaron al amparo de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, antes de la vigencia de este reglamento deberán coordinar con la secretaria o secretario relator la expedición de las actas y demás formalidades previstas en esta norma.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- En todo lo no dispuesto en este reglamento se aplicará la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

SEGUNDA.- Notifíquese el contenido de esta Resolución por Secretaría General de la Asamblea Nacional a todas las servidoras y servidores de la Función Legislativa.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

TERCERA.- Este reglamento entra en vigencia desde la fecha de aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

2. REGLAMENTO PARA LA CONTRATACIÓN DE ASESORES, SECRETARIOS RELADORES, PROSECRETARIOS RELADORES, CONSULTORES Y ASISTENTES ADMINISTRATIVOS.

El Secretario de lectura al Proyecto de Reglamento para la Contratación de Asesores, Secretarios Relatores, Prosecretarios Relatores, Consultores y Asistentes Administrativos, indica que se realizaron los cambios efectuados por los integrantes del Consejo.

Después de la lectura y el análisis correspondiente, por unanimidad, se resuelve:

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LEGISLATIVA

CONSIDERANDO:

- Que,** la Ley Orgánica de la Función Legislativa entró en vigencia el 31 de julio de 2009, tal como lo establece la Disposición Final Única, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 642 de 27 de julio de 2009;
- Que,** el artículo 14, numeral 5 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa faculta al Consejo de Administración Legislativa elaborar y aprobar todos los reglamentos necesarios para el funcionamiento de la Asamblea Nacional;
- Que,** la Disposición Transitoria Segunda de la ley antes referida dispone que el Consejo de Administración Legislativa, en el plazo de tres meses luego de la vigencia de la referida ley, expedirá todos los reglamentos internos necesarios para el funcionamiento de la Asamblea Nacional;
- Que,** el Consejo de Administración Legislativa señalará el procedimiento y condiciones de las contrataciones, así como los requisitos de formación, experiencia y las prohibiciones de nepotismo con la autoridad nominadora, tal como lo dispone el artículo 159 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 14 numeral 5 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, expide el siguiente:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**REGLAMENTO PARA LA CONTRATACIÓN
DE ASESORES, SECRETARIOS RELADORES, PROSECRETARIOS
RELADORES, CONSULTORES Y ASISTENTES ADMINISTRATIVOS**

**CAPÍTULO I
OBJETIVO Y ÁMBITO**

Artículo 1.- Objetivo.- Este reglamento describe el procedimiento de contratación, perfil, impedimentos, derechos, obligaciones, contenido y terminación de contratos, de los asesores, secretarios relatores, prosecretarios relatores, consultores y asistentes administrativos que presentan sus servicios en la Asamblea Nacional.

Artículo 2.- Ámbito.- Este reglamento se aplica a los asesores, secretarios relatores, prosecretarios relatores, consultores y asistentes administrativos que prestan sus servicios en la Asamblea Nacional.

**CAPÍTULO II
ASESORES Y ASISTENTES ADMINISTRATIVOS**

Artículo 3.- Asesores y asistentes administrativos.- Los asambleístas principales que integran la Asamblea Nacional tienen derecho a solicitar la contratación de máximo un asesor nivel 1, un asesor nivel 2 y un asistente administrativo.

Los vicepresidentes de la Asamblea Nacional, podrán contratar dos asesores nivel 1 y un asistente administrativo adicionales a los señalados en el inciso anterior.

Los vocales del Consejo de Administración Legislativa pueden contratar un asesor nivel 1 y dos asistentes administrativos adicionales a los señalados en el primer párrafo de este artículo.

Los presidentes de las comisiones especializadas permanentes y ocasionales pueden solicitar la contratación de dos asesores de nivel 1 y un asistente administrativo para su comisión.

Las bancadas legislativas pueden solicitar la contratación de dos asesores de nivel 1 a través de sus coordinadores.

Los movimientos o partidos políticos que representen al menos el 5% de los miembros de la Asamblea Nacional, podrán solicitar la contratación de un asistente administrativo.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 4.- Servicios ocasionales.- Los asesores, secretarios relatores, prosecretarios relatores y asistentes administrativos, serán considerados servidores públicos y suscribirán un contrato de servicios ocasionales autorizado por el Presidente de la Asamblea Nacional o su delegado previo el informe de la Dirección de Recursos Humanos, siempre que existan los recursos económicos para este fin.

Artículo 5.- Duración del contrato de servicios ocasionales.- El plazo máximo de duración del contrato de servicios ocasionales será el correspondiente al tiempo restante del ejercicio fiscal en curso, podrá ser renovado durante el siguiente ejercicio fiscal y no se sujetará al concurso de oposición y méritos.

CAPÍTULO III

NORMAS COMUNES SOBRE PERFIL E IMPEDIMENTOS DE LOS ASESORES, SECRETARIOS RELADORES, PROSECRETARIOS RELADORES Y ASISTENTES ADMINISTRATIVOS

Artículo 6.- Formación académica de los asesores.- Existirán dos niveles de asesores:

1. Asesor Nivel 1, quién deberá poseer título universitario debidamente reconocido; y,
2. Asesor Nivel 2, quién deberá ser mínimo bachiller y acreditar formación académica superior o experiencia suficiente en temas relacionados con las actividades que desempeñe.

Artículo 7.- Formación asistentes administrativos.- Los asistentes administrativos de los asambleístas acreditarán experiencia suficiente en temas relacionados con las actividades que desempeñen.

Artículo 8.- Impedimentos para ser contratados como asesor o asistente administrativo.- El asesor o asistente administrativo, para ser contratados no deberán estar incurso en las siguientes inhabilidades:

- a) Encontrarse en interdicción civil, concurso de acreedores o insolvencia declarada judicialmente;
- b) Estar en mora con cualquier institución del Estado o que sean deudores del Estado por contribución o servicio que tenga un año de ser exigible;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- c) Haber sido destituido y condenado por sentencia debidamente ejecutoriada por peculado, abuso de recursos públicos, cohecho; concusión, enriquecimiento ilícito, contrabando, tráfico de estupefacientes y psicotrópicos, defraudaciones a las instituciones o empresas del estado, beneficiarios de créditos vinculados en contravención a la ley;
- d) Desempeñar otro puesto público a excepción de la cátedra universitaria, si su horario lo permite;
- e) Haber sido indemnizado por supresión de puesto, renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación, en la Comisión Legislativa y de Fiscalización y en la Asamblea Nacional;
- f) Mantener litigios pendientes de sentencias con la Función Legislativa, por evidente conflicto de intereses; y,
- g) Ser pariente en cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con el Presidente de la Asamblea Nacional y con cualquier asambleísta principal.

Artículo 9.- Secretarios y prosecretarios relatores.-Los secretarios y prosecretarios relatores de las comisiones especializadas permanentes y ocasionales serán designados por el Presidente de la Asamblea Nacional o su delegado, una vez que cumplan con los todos los requisitos detallados en este reglamento para asesor 1 y que no se encuentren inmersos en los impedimentos detallados en esta norma. Los secretarios y prosecretarios relatores serán abogados.

Las obligaciones de los secretarios y prosecretarios relatores se encuentran detalladas en el reglamento de comisiones especializadas. En lo referente a los derechos, los secretarios y prosecretarios relatores se regirán por este reglamento.

CAPÍTULO IV
NORMAS COMUNES SOBRE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS
ASESORES, SECRETARIOS RELADORES, PROSECRETARIOS
RELADORES Y ASISTENTES ADMINISTRATIVOS

Artículo 10.- Derechos de los asesores, secretarios relatores, prosecretarios relatores y asistentes administrativos.- Los asesores,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

secretarios relatores, prosecretarios relatores y asistentes administrativos, tienen los derechos siguientes:

1. Recibir íntegramente su remuneración, previo los descuentos de Ley.
2. Acceder y utilizar las instalaciones de la Asamblea Nacional. Para dicho efecto se les entregará la tarjeta correspondiente, que será intransferible.

Artículo 11.- Obligaciones de los asesores de los asambleístas y comisiones especializadas permanentes y ocasionales.- Los asesores de los asambleístas y comisiones especializadas permanentes y ocasionales, tienen las obligaciones siguientes:

1. Asesorar y absolver todas las inquietudes requeridas por los asambleístas y los presidentes de comisiones especializadas permanentes y ocasionales, respectivamente;
2. Presentar la declaración juramentada de no encontrarse en nepotismo con la autoridad nominadora o los asambleístas, y no tener impedimento o inhabilidad alguna para desempeñar cargo público, en el que se incluirá la certificación conferida por la SENRES;
3. Presentar la declaración patrimonial juramentada que incluirá activos y pasivos, así como la autorización para que, de ser necesario, se levante el sigilo de sus cuentas bancarias;
4. Laborar cuarenta (40) horas semanales. La verificación del tiempo de trabajo será responsabilidad de su jefe inmediato, quién remitirá a Recursos Humanos el detalle de las asistencias en el formato correspondiente;
5. Desempeñar sus funciones con profesionalismo y objetividad, observando las disposiciones de la Asamblea Nacional, este reglamento y el ordenamiento jurídico vigente;
6. Una vez que culminen sus funciones, no podrán utilizar información y documentación que fue elaborada para los asambleístas o su jefe inmediato que asesoraron, bajo prevenciones de ley;
7. Mientras actúen como asesores no podrán ejercer ninguna función pública, no podrán desempeñar ninguna actividad laboral o profesional que sea incompatible o tenga relación con los temas que trata el asambleísta asesorado. Podrán ejercer la cátedra universitaria, siempre que sus horarios así lo permitan;
8. Asistir y aprobar los cursos y niveles del programa de capacitación diseñado para la Función Legislativa;
9. Someterse a la evaluación dispuesta por el Presidente de la Asamblea Nacional; y,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

10. Las demás que dispongan los reglamentos internos vigentes en la Función Legislativa.

Artículo 12.- Obligaciones de los asistentes administrativos de los asambleístas y de las comisiones especializadas permanentes y ocasionales.- Los asistentes administrativos de los asambleístas y de las comisiones especializadas permanentes y ocasionales tienen las obligaciones siguientes:

4. Asistir a los asambleístas o al presidente de la comisión especializada respectivamente, en los horarios previstos por la Administración General;
5. Presentar la declaración juramentada de no encontrarse en nepotismo con la autoridad nominadora o los asambleístas, y no tener impedimento o inhabilidad alguna para desempeñar cargo público, en el que se incluirá la certificación conferida por la SENRES;
6. Presentar la declaración patrimonial juramentada que incluirá activos y pasivos, así como la autorización para que, de ser necesario, se levante el sigilo de sus cuentas bancarias;
7. Laborar cuarenta (40) horas semanales. La verificación del tiempo de trabajo será responsabilidad de su jefe inmediato, quién remitirá a Recursos Humanos el detalle de las asistencias en el formato correspondiente;
8. Desempeñar sus funciones con profesionalismo y objetividad, observando las disposiciones de la Asamblea Nacional, este reglamento y el ordenamiento jurídico vigente.
9. Una vez que culminen sus funciones, no podrán utilizar información y documentación que fue elaborada por los asambleísta, bajo prevenciones de ley;
10. Mientras actúen como asistentes administrativos de los asambleístas o de las comisiones especializadas no podrán desempeñar ninguna actividad laboral o profesional que sea incompatible o tenga relación con los temas que tratan los asambleístas;
11. Asistir y aprobar los cursos y niveles del programa de capacitación diseñado para la Función Legislativa;
12. Someterse a la evaluación dispuesta por el Presidente de la Asamblea Nacional; y,
13. Las demás que dispongan los reglamentos internos vigentes en la Función Legislativa.

CAPÍTULO V



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN COMÚN PARA ASESORES,
SECRETARIOS RELADORES, PROSECRETARIOS RELADORES Y
ASISTENTES ADMINISTRATIVOS**

Artículo 13.- Petición.- El Presidente de la Asamblea Nacional o su delegado, autorizará la contratación de los asesores, secretario relator, prosecretario relator y asistentes administrativos a pedido de los asambleístas, de los órganos y unidades de la Asamblea Nacional.

Las peticiones para la contratación de los asesores, secretario relator, prosecretario relator y asistentes administrativos se realizarán por escrito o a través de los medios tecnológicos disponibles. A la solicitud deberá adjuntarse la documentación habilitante prevista en este reglamento, así como las respectivas hojas de vida, que evidencien y demuestren su formación académica y/o experiencia laboral y profesional.

La Dirección de Recursos Humanos de la Asamblea Nacional requerirá a los asesores, secretario relator, prosecretario relator y asistentes administrativos, presenten la documentación adicional necesaria para formalizar su relación contractual y verificar la inexistencia de nepotismo con la autoridad nominadora y con los asambleístas principales.

El Presidente de la Asamblea o su delegado conocerá la solicitud y remitirá a la Dirección de Recursos Humanos, para que verifique y valide toda la documentación remitida por el asesor, secretario relator, prosecretario relator y asistente administrativo. La Dirección de Recursos Humanos recomendará, motivadamente, al Presidente de la Asamblea o a su delegado, la contratación o no del asesor, secretario relator, prosecretario relator o del asistente administrativo, de acuerdo con el perfil requerido y una vez que verifique el cumplimiento de las disposiciones de este reglamento y la normativa vigente.

Toda la información proporcionada por los asesores de los asambleístas y comisiones especializadas, secretario relator, prosecretario relator y asistentes administrativos será difundida a través del portal Web de la Asamblea Nacional.

Artículo 14.- Elaboración de contratos.- Si la Dirección de Recursos Humanos recomienda la contratación del asesor, secretario relator, prosecretario relator o asistente administrativo, elaborará los contratos de acuerdo con el formato proporcionado por Asesoría Jurídica, los sumillará y enviará al Presidente de la Asamblea o su delegado para la suscripción correspondiente. En caso que la Dirección de Recursos



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Humanos no recomiende la contratación del asesor, secretario relator, prosecretario relator o asistente administrativo, el Presidente de la Asamblea o su delegado devolverá la petición, para que de persistir la necesidad se solicite la contratación de otro asesor.

CAPÍTULO VI
DISPOSICIONES COMUNES SOBRE EL CONTENIDO DE LOS
CONTRATOS DE SERVICIOS OCASIONALES

Artículo 15.- Contenido del contrato de servicios ocasionales.- El contrato de servicios ocasionales contendrá básicamente: lugar y fecha de celebración, comparecientes, antecedentes, objeto del contrato, descripción de las actividades a cumplir, plazo de vigencia, causales de terminación, la remuneración pactada con sujeción a los niveles remunerativos aprobados por el Consejo de Administración Legislativa, certificación de disponibilidad y partida presupuestaria correspondiente; y, el dictamen favorable emitido por la Dirección de Recursos Humanos.

CAPÍTULO VII
NORMAS COMUNES A LA TERMINACIÓN DE LOS CONTRATOS DE
LOS ASESORES, SECRETARIOS RELADORES, PROSECRETARIOS
RELADORES, ASISTENTES ADMINISTRATIVOS E INFORME DE
LABORES

Artículo 16.- Terminación de los contratos de servicios ocasionales.- Los contratos de servicios ocasionales de asesores, secretarios relatores, prosecretarios relatores y asistentes administrativos, terminan por cualquiera de las causales siguientes:

- a) Cumplimiento del plazo;
- b) Mutuo acuerdo de las partes;
- c) Renuncia voluntaria presentada;
- d) Incapacidad absoluta y permanente, debidamente comprobada;
- e) Pérdida de los derechos de ciudadanía declarada judicialmente en providencia ejecutoriada;
- f) No aprobar uno de los cursos o niveles del programa de capacitación diseñado para la Función Legislativa;
- g) Decisión de la autoridad nominadora y/o de los asambleístas; y,
- h) Muerte.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

En caso de terminación del contrato por cualquiera de las causas previstas en este reglamento, la remuneración se pagará hasta el día efectivamente laborado.

Artículo 17.- Informe de labores.- Terminados los contratos de servicios ocasionales de asesores, secretarios relatores, prosecretarios relatores y asistentes administrativos, por las causales detalladas en los literales a, b, c, d, e, f y g del artículo anterior, deberán presentar un informe detallado de sus labores, en relación con las obligaciones y deberes detallados en este reglamento y demás normativa vigente.

CAPÍTULO VIII
CONTRATACIÓN DE CONSULTORES

Artículo 18.- El Presidente de la Asamblea Nacional autorizará la contratación de consultoría a pedido de los asambleístas, de los órganos y unidades de la Asamblea Nacional.

Las peticiones para la contratación de consultoría se realizarán por escrito o a través de los medios tecnológicos disponibles, se remitirán los términos de referencia en los que se puntualizará el producto a entregar y el tiempo previsto para el efecto y demás requisitos previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en lo referente a la consultoría.

Para la elaboración de los presupuestos referenciales se considerará la remuneración mensual total del asesor 1, como equivalente al honorario mensual del consultor.

Artículo 19.- En caso de contratación por una o un asambleísta solo se podrá autorizar un consultor en cada ocasión.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA.- Los y las asambleístas podrán solicitar, al Presidente de la Asamblea Nacional, la asignación de personal de nombramiento de la Asamblea Nacional, ya sea como asesores o asistentes administrativos, siempre que cumplan con las disposiciones de este reglamento; en cuyo caso dichos funcionarios cubrirán los cupos asignados a los asambleístas.

SEGUNDA.- El Presidente de la Asamblea Nacional, podrá autorizar para que el personal legislativo permanente de la Asamblea Nacional



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

apoye, de ser necesario, en las comisiones especializadas permanentes y ocasionales.

TERCERA.- La solicitud de comisión de servicios con o sin remuneración, de los servidores públicos, las suscribirá únicamente el Presidente de la Asamblea Nacional o su delegado, a requerimiento escrito de los asambleístas, de los órganos y unidades de la Asamblea Nacional; para el caso de los asambleístas, dichos funcionarios cubrirán los cupos asignados. Terminada la comisión de servicios, el servidor se reintegrará a las mismas funciones que cumplía antes de su vinculación con la Asamblea Nacional.

CUARTA.- El Presidente de la Asamblea Nacional integrará la Unidad de Técnica Legislativa, para tal efecto dispondrá la contratación de los profesionales que considere necesarios, al amparo de este reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los trámites presentados en forma previa a la aprobación de este reglamento, deberán ajustarse a las nuevas disposiciones previstas.

SEGUNDA.- Las personas que han prestado servicios en la Asamblea Nacional, recibirán su remuneración desde la fecha en que el asambleísta, el coordinador de bancada o el presidente de la comisión especializada permanente y ocasional respectivamente, presentó la solicitud correspondiente.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese el Reglamento para la contratación de Asesores y Asistentes Administrativos expedido mediante Resolución No. CAL-08-008 de 13 de noviembre de 2008 y sus reformas expedidas mediante Resoluciones No. CAL-08-019, de 21 de noviembre de 2008, y No. CAL-09-149, de 24 de julio de 2009.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Notifíquese el contenido de esta Resolución por Secretaría General de la Asamblea Nacional a todas las servidoras y servidores de la Función Legislativa.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

SEGUNDA.- Esta Resolución entra en vigencia desde la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

3. REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA NACIONAL, PARA EL PAGO DE VIÁTICOS, SUBSISTENCIAS, ALIMENTACIÓN, TRANSPORTE, MOVILIZACIÓN Y SUBSIDIO TERRESTRE, DENTRO Y FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL.

El Secretario da lectura al proyecto de Reglamento de la Asamblea Nacional, para el Pago de Viáticos, Subsistencias, Alimentación, Transporte, Movilización y Subsidio Terrestre, dentro y fuera del Territorio Nacional.

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LEGISLATIVA

CONSIDERANDO:

- Que,** la Ley Orgánica de la Función Legislativa entró en vigencia el 31 de julio de 2009, tal como lo establece la Disposición Final Única, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 642 de 27 de julio de 2009;
- Que,** el artículo 14, numeral 5 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa faculta al Consejo de Administración Legislativa elaborar y aprobar todos los reglamentos necesarios para el funcionamiento de la Asamblea Nacional;
- Que,** el artículo 160 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa dispone que el Consejo de Administración Legislativa establezca las remuneraciones, viáticos y demás emolumentos de las y los asambleístas, asesores y demás personal de la Asamblea Nacional, así como también el cumplimiento de comisiones de servicios fuera de la sede de la Asamblea Nacional, en cuyo caso se reconocerá viáticos, subsistencia, pasajes y movilización;
- Que,** la Disposición Transitoria Segunda de la ley antes referida dispone que el Consejo de Administración Legislativa, en el plazo de tres meses luego de la vigencia de la referida ley, expedirá todos los reglamentos internos necesarios para el funcionamiento de la Asamblea Nacional; y,

En ejercicio de sus atribuciones expide el siguiente:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA NACIONAL, PARA EL PAGO DE VIÁTICOS, SUBSISTENCIAS, ALIMENTACIÓN, TRANSPORTE, MOVILIZACIÓN Y SUBSIDIO TERRESTRE, DENTRO Y FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL.

**CAPÍTULO I
OBJETO Y ÁMBITO**

Artículo 1.- Del objeto.- Este Reglamento tiene por objeto normar el otorgamiento de comisión de servicios en el Ecuador, viáticos, subsistencia y alimentación, transporte y movilización, subsidio terrestre y comisión de servicios al exterior de las servidoras y servidores de la Función Legislativa.

Artículo 2.- Ámbito.- Este Reglamento se aplica a las y los asambleístas y a las y los servidores detallados en el artículo 161 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

**CAPÍTULO II
DEFINICIONES:**

Artículo 3.- Definiciones.- Para fines de aplicación de este reglamento se tomará en cuenta las siguientes definiciones:

- a) **Asambleísta:** Es el ciudadano o ciudadana principal o suplente (principalizado) elegidos por votación popular.
- b) **Servidor de la Función Legislativa:** personal legislativo permanente, ocasional, servidores de libre nombramiento y remoción, comisión de servicios con o sin sueldo de otras instituciones, Edecán, Escolta Legislativa y personal que labora en la Función Legislativa.
- c) **Comisión de Servicio:** Constituye la autorización o disposición impartida por la autoridad competente a un asambleísta o servidor de la Función Legislativa, respectivamente, a fin de que se desplace a una localidad distinta a la de su lugar habitual de trabajo, para cumplir tareas específicas relacionadas con la Institución.
- d) **Viático:** Constituye el valor monetario destinado a cubrir los gastos ocasionados cuando, por el transcurso de la comisión de servicio, el comisionado deba pernoctar fuera de su domicilio habitual, dentro de los límites provinciales o fuera de ellos, dentro o fuera del país.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- e) **Subsistencia y alimentación:** Es el valor monetario destinado a cubrir los gastos ocasionados cuando, el comisionado deba desplazarse fuera de su lugar habitual de trabajo, sin que deba pernoctar fuera de su domicilio.
- f) **Transporte y movilización:** Es el valor monetario destinado a cubrir los gastos de transporte del comisionado que tenga que desplazarse fuera de su lugar habitual de trabajo, en vehículos no proporcionados por la Asamblea Nacional.
- g) **Subsidio terrestre:** Es el valor monetario mensual fijado por el Consejo de Administración Legislativa a favor de los asambleístas, funcionarios de libre remoción y nombramiento, que no residan o que no tengan su domicilio habitual en la ciudad de Quito, en los casos que no exista servicio aéreo comercial o manifiesten su voluntad de no ser beneficiarios de boletos aéreos semanales a los que tienen derecho.

CAPITULO III
DEL TRÁMITE DE SOLICITUD DE COMISIÓN DE SERVICIO AL
INTERIOR DEL PAÍS

Artículo 4.- Declaración en comisión de servicio.- La autorización de comisión de servicios, en días laborales, fines de semana y feriados, es potestad del Presidente de la Asamblea Nacional quien podrá delegar esta atribución de conformidad con lo dispuesto en la Ley y este reglamento.

Artículo 5.- Solicitud de comisión de servicio.- Los asambleístas y funcionarios que deban cumplir una comisión de servicio solicitarán, con mínimo cuarenta y ocho (48) horas laborables de anticipación a la fecha que se requiere la comisión, la autorización al señor Presidente de la Asamblea Nacional o su delegado, adjuntándose el formulario correspondiente.

Artículo 6.- Del formulario de comisión de servicio.- El formulario, se utilizará para solicitar: a) Viáticos, b) Subsistencia y alimentación y c) Transporte y movilización, al cual se adjuntará un cronograma de actividades a cumplir desde la fecha inicial de la comisión, exceptuándose de dicha presentación al señor Presidente, Vicepresidentes, Secretario General, Prosecretario General y Administrador General. En este formulario el comisionado, autorizará



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

que el Director Financiero descuenta de su remuneración mensual unificada, el valor de los viáticos, subsistencia y alimentación, transporte y movilización otorgados por la Asamblea Nacional en caso de no presentar los informes de la comisión de servicio, hasta dentro de setenta y dos (72) horas laborables posteriores a la fecha de terminación de la comisión.

Artículo 7.- Pasajes.- En los casos que se autoricen pasajes: aéreos, terrestres, marítimos o fluviales, la Dirección Administrativa o la unidad competente los proporcionará oportunamente, o en su defecto, realizará el trámite de reembolso correspondiente a favor del comisionado, posterior a la comisión y a la presentación de los documentos justificativos.

Artículo 8.- Comisiones de servicios emergentes.- Son aquellas solicitudes que por urgencia calificada expresamente por el Presidente de la Asamblea Nacional o su delegado, son autorizadas o dispuestas con menos de cuarenta y ocho (48) horas de anticipación a la fecha que se requiere la comisión.

Para los casos calificados como emergentes, la Dirección Financiera realizará la solicitud de transferencia bancaria y la Dirección Administrativa o la unidad competente, proporcionará los boletos: aéreo, terrestre, marítimo o fluvial, de ser el caso, en la fecha de presentación del formulario.

Artículo 9.- Pasajes aéreos semanales.- Los asambleístas principales, los funcionarios de libre nombramiento y remoción y el Auditor Interno, que no residen o que no tengan su domicilio habitual en la ciudad de Quito, tendrán derecho a recibir un pasaje aéreo semanal de ida y retorno; si no existe el servicio aéreo comercial, o manifiestan su voluntad de no ser beneficiados con boletos aéreos, tendrán derecho a recibir el subsidio por movilización terrestre por el monto equivalente al promedio de un pasaje aéreo nacional.

Artículo 10.- Pasajes asambleísta del exterior.- Los asambleístas principales del exterior disponen de un monto anual para el pago de sus pasajes al exterior, equivalente al valor promedio anual de los pasajes que reciben los asambleísta residentes en el Ecuador.

Artículo 11.- Asambleístas suplentes.- En el caso de que un asambleísta suplente actúe, éste tendrá derecho a recibir el pasaje aéreo o el subsidio terrestre semanal.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 12.- Asambleísta suplente del exterior.- La Asamblea Nacional autorizará el pago de los pasajes aéreos de los asambleístas suplentes del exterior, siempre que su principalización se realice por un mínimo de cinco (5) días laborables.

Artículo 13.- Cambio de rutas.- Cualquier costo adicional, por cambio de ruta es responsabilidad del asambleísta principal o suplente.

Artículo 14.- Pasajes no reembolsables.- Los pasajes aéreos entregados por la Institución, no son reembolsables; son endosables en los términos del dictamen de la Procuraduría General del Estado, constante en los oficios Nos. 20688 y 20749, de 15 y 21 de noviembre del 2001.

Artículo 15.- Comisiones por condecoraciones.- No se autorizarán comisiones de servicio a los asambleístas que hayan tramitado acuerdos o condecoraciones a favor de instituciones y/o personas, se exceptúa a los señores Presidente, Vicepresidentes, Secretario General o Prosecretario General, cuando éstos las entreguen o impongan.

Artículo 16.- Comisiones al lugar del domicilio habitual.- Cuando un asambleísta sea declarado en comisión de servicio dentro de los sesenta (60) kilómetros (km) a la redonda de su domicilio habitual, tendrán derecho a percibir únicamente, subsistencia y alimentación, y subsidio por movilización terrestre, cuando corresponda. Cuando un funcionario sea declarado en comisión de servicio dentro de los sesenta (60) kilómetros (km) a la redonda de su domicilio habitual, tendrán derecho a percibir únicamente, subsistencia y alimentación y subsidio por movilización terrestre, cuando corresponda.

CAPITULO IV
DEL CÁLCULO DE LOS VALORES CORRESPONDIENTES A
VIÁTICOS, SUBSISTENCIA Y ALIMENTACIÓN, TRANSPORTE Y
MOVILIZACIÓN Y SUBSIDIO TERRESTRE

Artículo 17.- Cálculo de viáticos.-El cálculo y pago de los viáticos se realizará de acuerdo a lo siguiente:

- a) Para efectos del cálculo, el país se considerará dividido en dos zonas:

ZONA A) Comprende todas las capitales de provincias y las ciudades de Manta, Bahía de Caráquez, Puerto Ayora (Isla Santa



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Cruz), cantones de la provincia de Galápagos, Salinas (Santa Elena), Milagro y Quevedo; y,

ZONA B) Comprende el resto del país.

- b) Los viáticos se calcularán considerando la zona en la que esté ubicada la ciudad y el nivel administrativo en el que se encuentre el comisionado.

Artículo 18. Niveles.- Los niveles administrativos para pago de viáticos son:

NIVELES	BENEFICIARIOS	ZONA A	ZONA B
PRIMERO	Asambleístas, Secretario General, Prosecretario General y Administrador General.	150	120
SEGUNDO	Directores, Responsables de Unidades Administrativas, Jefes Departamentales, Edecán del Presidente, Jefe de la Escolta Legislativa y Auditor Interno	115	100
TERCERO	Profesionales con título superior o aquellos que para el desempeño de su función requieran de título académico otorgado por una institución de nivel superior debidamente reconocido por el CONESUP; así como, oficiales de la Policía Nacional.	90	80
CUARTO	Personal Legislativo que no esté inmerso en los numerales anteriores, personal asignado a la seguridad de las Autoridades; y, personal de tropa de la Escolta Legislativa o la Policía Nacional.	70	50



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 19.- Comisiones por más de 30 días.- Si las comisiones de servicio al interior del país excedieran de treinta (30) días en un mismo lugar de trabajo, se reconocerán los valores de viáticos equivalentes a la Zona B, establecidos en el artículo precedente.

Artículo 20.- Responsabilidad.- Los funcionarios encargados de tramitar el pago de viáticos, subsistencia y alimentación, transporte y movilización, serán personal y pecuniariamente responsables del estricto cumplimiento de este reglamento.

Artículo 21.- Ubicación de los funcionarios o servidores.- La ubicación de los funcionarios y servidores en los niveles administrativos que dispone este reglamento, se realizará sobre la base de la información que emitirá la Dirección de Recursos Humanos, la que deberá ser actualizada, cada vez que existan cambios.

Artículo 22.- Delegaciones integradas por comisionados de diferentes niveles.- Cuando se declare en comisión de servicio a una delegación que estuviere conformada por comisionados de diferentes niveles administrativos, todos los integrantes de la misma, recibirán el valor establecido en la Tabla prevista en el artículo 18 para el comisionado de mayor jerarquía, a excepción del personal de seguridad y choferes asignados al señor Presidente, Vicepresidentes, Secretario General y Prosecretario General; y, el personal de tropa de la Escolta Legislativa.

Artículo 23.- Cálculo del valor de subsistencia y alimentación.- El monto del valor para la subsistencia y alimentación será equivalente al 50% del viático.

Artículo 24.- Cálculo del valor por movilización y transporte.- Se considerará el costo de las tarifas normales vigentes a la fecha de facturación que apliquen las compañías, sean: aérea, terrestre, fluvial y/o marítima.

Artículo 25.- Cálculo del valor por subsidio terrestre.- Será establecido por el Consejo de Administración Legislativa.

Artículo 26.- Provisión de pasajes y reembolsos.- La Dirección Administrativa o la unidad competente, tramitará la adquisición de pasajes: aéreos, terrestres, fluviales y/o marítimos, y los entregará oportunamente al comisionado, con el registro y firma de recepción correspondientes por duplicado. Cuando la Asamblea Nacional por casos de fuerza mayor o excepcionales, no pueda proporcionar los



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

pasajes y éstos hayan sido autorizados, realizará el trámite pertinente para reembolsar al comisionado el valor del gasto de transportación en el que incurra. Para tal efecto, se considerará el artículo 24 de este reglamento, previo a la presentación de los documentos justificativos.

Artículo 27.- Movilización en vehículos de la Institución.- Si la movilización se efectúa en vehículos de la Función Legislativa, la Dirección Administrativa proporcionará la respectiva "orden de movilización" y tramitará el pago de viáticos, subsistencia y alimentación para el chofer designado y el combustible para el vehículo, según los lugares y duración de la comisión de servicio.

Artículo 28.- Postergación, reducción o ampliación de comisiones de servicio al interior del país.- Cuando por motivos justificados se postergue, reduzca o amplíe una comisión de servicio, el comisionado informará del particular a la autoridad que la dispuso o autorizó.

CAPITULO V
DE LA LIQUIDACIÓN DE VIÁTICOS SUBSISTENCIA Y
ALIMENTACIÓN, TRANSPORTE Y MOVILIZACIÓN

Artículo 29.- Liquidación de valores.- En un plazo máximo de setenta y dos (72) horas laborables desde que concluyó la comisión, los comisionados tienen la obligación de presentar el informe correspondiente a la autoridad competente, el mismo que deberá contener la siguiente información: actividades desarrolladas y/o productos obtenidos de ser el caso, tickets de pasajes utilizados, factura de combustible y otros. Estos documentos deben ser completos, originales y sin enmendaduras.

Artículo 30.- Descuentos por soportes adulterados o incompletos.- En caso de que el comisionado no presente los justificativos de la comisión realizada en el tiempo establecido o entregue documentos de soporte adulterados o incompletos, se procederá al descuento de los valores anticipados, de su remuneración mensual unificada.

Artículo 31.- Excepciones.- Exclúyase de la presentación del informe al que autoriza la comisión.

Artículo 32.- Devolución de pasajes no utilizados.- Los pasajes no utilizados serán devueltos en un plazo no mayor a setenta y dos (72) horas laborables por parte del comisionado, a la Dirección Administrativa o a la unidad competente para el trámite pertinente.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 33.- Reliquidación de valores.- La Dirección Financiera en base a la disposición impartida por la autoridad competente, facultada en el artículo 28 de este reglamento, procederá a reliquidar los valores que por concepto de viáticos, subsistencia y alimentación, transporte y movilización, hayan sido proporcionados al comisionado.

Artículo 34.- Registro y control de comisiones de servicio.- La Dirección Financiera, la Dirección de Recursos Humanos y la Dirección Administrativa, mantendrán un registro actualizado con el detalle de las comisiones de servicios realizadas, con el fin de que no se tramiten nuevas solicitudes mientras el comisionado no cumpla con las disposiciones establecidas en este reglamento.

Artículo 35.- Personal policial y escolta legislativa.- La Asamblea Nacional reconocerá en concepto de transporte al personal policial y escolta legislativa que presta sus servicios en la Asamblea Nacional, un valor equivalente a sesenta (USD\$ 60) dólares de los Estados Unidos de América mensuales.

CAPÍTULO VI
COMISIÓN DE SERVICIOS AL EXTERIOR

Artículo 36.- Viático al exterior.- El viático es el estipendio económico o valor diario que reciben los asambleístas y servidores de la Función Legislativa, destinado a cubrir los gastos de alojamiento, alimentación y movilización, cuando éstos sean declarados legalmente en comisión de servicios en el exterior, pernoctando fuera del domicilio habitual de trabajo, por un tiempo mayor a un día.

En el caso de que la comisión de servicios en el exterior sea por un día, se reconocerá una subsistencia equivalente al cincuenta (50) por ciento (%) del valor diario del viático en el exterior.

Las comisiones de servicio en el exterior, serán autorizadas exclusivamente por el Presidente de la Asamblea Nacional.

Artículo 37.- Cálculo.- El valor del viático será el resultado de multiplicar el valor diario que se detalla a continuación, por el coeficiente respectivo que se señala en el artículo 38 de este reglamento.

Dignatarios y Funcionario de Nivel Superior:

Descripción	Valor USD
Asambleístas	250
Secretario General, Prosecretario General y	240



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Administrador General	
Directores departamentales, Edecán de Presidencia y Jefe de la Escolta Legislativa	220
Asesores de Asambleistas	210

Otro Personal:

Descripción	Valor USD
Profesionales con título superior requerido para el desempeño de su cargo y Oficiales de la Policía Nacional	200
Personal legislativo no inmerso en numerales anteriores, personal de seguridad y de la Escolta Legislativa	192

Artículo 38.- Coeficientes.- Para el cálculo del valor del viático diario, se aplicará la escala señalada en el artículo anterior y el coeficiente que a continuación se detalla, de acuerdo a los países, ciudades y lugares a los que viajen los dignatarios, autoridades, funcionarios y servidores, que sean declarados legalmente en comisión de servicios, previa la expedición del correspondiente acto administrativo.

<u>País/Ciudad</u>	<u>Coeficiente</u>
Afganistán	1.40
Albania	1.40
Argelia	1.37
Angola	1.57
Argentina	1.22
Armenia	1.35
Australia	1.47
Austria	1.50
Azerbaiján	1.44
Bahamas	1.58
Bahrain	1.48
Bangladesh	1.26
Barbados	1.43
Bélarus	1.41
Belgium	1.46
Belice	1.43



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Benin	1.52
Buthan	1.38
Bolivia	1.13
Bosnia-Herzegovina	1.32
Botswana	1.37
Brasil	1.40
Bulgaria	1.27
Burkina Faso	1.38
Burundi	1.39
Cambodia	1.22
Cameroon, Republic. Of.	1.44
Canadá Montreal	1.41
Canadá Ottawa	1.45
Canadá Toronto	1.48
Cape Verde	1.41
Central African Rep.	1.50
Chad	1.56
Chile	1.33
China	1.44
Colombia	1.26
Comoros	1.48
Congo Brazzaville	1.63
Congo, Dem. Rep. Of.	1.49
Costa Rica	1.25
Cote D'Ivoire	1.53
Croatia	1.48
Cuba	1.39
Cyprus	1.38
Czech Republic	1.27
Denmark	1.63
Djibouti	1.46
Dominican Republic	1.43
Ecuador	0.50
Egyp	1.27
El Salvador	1.31
Equatorial Guinea	1.47
Eritrea	1.33
Estonia	1.27
Etiopía	1.43



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Fiji	1.34
Finland	1.47
France Lyon and Elssewhere	1.49
France Paris	1.52
French Guiana	1.47
Gabón	1.45
Gambia	1.36
Georgia	1.34
Germany Berlin	1.49
Germany Boon	1.48
Germany Hamburg	1.50
Ghana	1.41
Greece	1.40
Guatemala	1.28
Guinea	1.29
Guinea-Bissau	1.54
Guyana	1.53
Haiti	1.39
Honduras	1.33
Hong Kong	1.62
Hungary	1.42
Iceland	1.68
India	1.31
Indonesia	1.32
Irán	1.37
Iraq	1.38
Ireland	1.47
Israel	1.34
Italy Brindisi	1.37
Italy Rome	1.50
Jamaica	1.49
Japan	2.01
Jordan	1.26
Kazahstan	1.33
Kenya	1.33
Kiribati	1.51
Korea, Dem. Rep.	1.46
Korea, Rep. Of.	1.79
Kuwait	1.33



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Kyrgyzstan	1.31
Lao Peo. Dem. Rep.	1.31
Latvia	1.34
Lebanon	1.45
Lesotho	1.39
Liberia	1.45
Libyan Arab Jamahiriya	1.33
Lithuania	1.31
Luxembug	1.49
Macau	1.27
Macedonia, The Former Yugoslav Republic Of.	1.33
Madagascar	1.27
Malawi	1.35
Malaysia	1.23
Maldives	1.42
Mali	1.44
Malta	1.38
Mauritania	1.38
Mauritius	1.26
México	1.38
Moldova	1.37
Mónaco	1.52
Mongolia	1.23
Morocco	1.32
Mozambique	1.37
Myanmar	1.31
Namibia	1.34
Nepal	1.33
Netherlands	1.45
New Caledonia	1.44
New Zealand	1.20
Nicaragua	1.34
Niger	1.41
Nigeria	1.45
Norway	1.64
Oman	1.27
Pakistán	1.34
Panamá	1.26
Papúa New Guinea	1.44



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Paraguay	1.26
Perú	1.27
Philippines	1.28
Poland	1.34
Portugal	1.37
Qatar	1.29
Romania	1.34
Russian Federation, The	1.58
Rwanda	1.37
Saint Lucía	1.32
Samoa	1.38
Sao Tome and Principe	1.37
Saudi Arabia	1.38
Senegal	1.42
Serbia & Montenegro	1.36
Seychelles	1.53
Sierra Leone	1.46
Singapore	1.32
Slovak Republic	1.27
Slovenia	1.28
Salomón Islands	1.37
Somalia	1.10
South Africa	1.41
Spain	1.46
Sri Lanka	1.29
Sudán	1.43
Suriname	1.27
Swaziland	1.38
Sweden	1.50
Switzerland	1.65
Syrian Arab Republic	1.35
Tajikistán	1.39
Tanzania, U. Republic	1.37
Thailand	1.26
Timor-Leste	1.47
Togo	1.45
Tonga	1.42
Trinidad/Tobago	1.36
Tunisia	1.26



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Turkey	1.34
Turkmenistán	1.59
Uganda	1.26
Ukraine	1.43
United Arab Emirates	1.41
United Kingdom	1.57
U.S.A. Miami	1.41
U.S.A. New York	1.63
U.S.A. Washington D.C.	1.41
Uruguay	1.25
Uzbekistán	1.29
Vanuatu	1.54
Venezuela	1.33
Vietnam	1.29
West Bank & the Gaza Strip, The	1.34
Yemen	1.26
Zambia	1.42
Zimbabwe	1.23

Artículo 39.- Comisiones extensas.- Cuando por la naturaleza y complejidad de la misión de trabajo, la comisión de servicios en el exterior dure más de treinta (30) días, el dignatario, autoridad, funcionario y servidor tendrá derecho a percibir sobre el exceso de treinta días el ochenta (80) por ciento (%) del valor del viático diario que resultare de multiplicar el valor diario establecido en el artículo 37 de este reglamento, por el correspondiente coeficiente determinado en el artículo 38 de esta norma.

La comisión de servicios al exterior tendrá un límite máximo de sesenta días, sobre el exceso de treinta (30) días.

Artículo 40.- Rubros incluidos.- El valor del pago por concepto de viáticos por la comisión de servicios al exterior, cubre los costos del documento de viaje, el formulario de solicitud del mismo y tasas e impuestos aeroportuarios.

Artículo 41.- Informe.- Los dignatarios, autoridades, funcionarios y servidores de manera obligatoria deberán presentar el informe con los justificativos correspondientes que respalden la comisión de servicios efectuada en el exterior, al Presidente de la Asamblea Nacional.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 42.- Liquidación.- El pago de viáticos se efectuará estrictamente por el número de días que debe durar la comisión y los días indispensables para la movilización de ida y retorno. Si ésta se prolongare, la correspondiente institución cubrirá la diferencia, siempre y cuando existan los dictámenes pertinentes. Caso contrario, si la comisión se interrumpiere, el funcionario está obligado a rembolsar la diferencia del valor recibido.

Artículo 43.- Financiamiento.- En el caso de que la comisión de servicios en el exterior sea auspiciada y/o financiada en parte por organismos oficiales internacionales de financiamiento, o por instituciones o entidades de otros países con los cuales el Estado Ecuatoriano mantiene convenios bilaterales o multilaterales de cooperación, o es miembro asociado de dichos organismos, la Asamblea Nacional cubrirá el cincuenta (50) por ciento (%) del viático. En caso que la comisión de servicios en el exterior sea auspiciada y/o financiada en su mayoría, la Asamblea Nacional cubrirá la diferencia de los rubros que no sean financiados o asumidos por los citados organismos internacionales.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA.- El Presidente de la Asamblea Nacional autorizará viáticos para los asambleístas que integran las comisiones especializadas permanentes y ocasionales, siempre que se encuentren dentro del marco de los planes generales de trabajo aprobados por la comisión especializada para el tratamiento de las leyes calificadas y remitidas por el Consejo de Administración Legislativa.

SEGUNDA.- Las y los asambleístas electos por los ciudadanos ecuatorianos residentes en el extranjero, tendrán derecho a los pasajes aéreos de ida al país de residencia y regreso al Ecuador, en los períodos de receso de la Asamblea Nacional; y únicamente el pasaje de retorno al país de su residencia en el caso de cesación de la dignidad de asambleísta. Estos pasajes son imputables al valor establecido en el artículo 10 de este reglamento.

TERCERA.- El Presidente de la Asamblea Nacional podrá autorizar el pago de pasajes, viáticos y/o hospedaje para profesionales, conferencistas y ponentes de temas relacionados con las funciones de la Asamblea Nacional.

CUARTA.- La aplicación presupuestaria de este reglamento se efectuará con los recursos asignados a la institución.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

QUINTA.- Es responsabilidad de la Administración General, Dirección Administrativa, Dirección de Recursos Humanos y Dirección Financiera de la Asamblea Nacional, velar por la correcta aplicación de este reglamento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Derógase la Resolución del Consejo de Administración Legislativa No. CAL-08-014 de 18 de noviembre de 2008.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Notifíquese el contenido de esta Resolución por Secretaría General de la Asamblea Nacional a todas las servidoras y servidores de la Función Legislativa.

SEGUNDA.- Este Reglamento entrará en vigencia inmediatamente, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial; y, de su ejecución encárguese al Director General, Director Administrativo y de Recursos Humanos.

15H00 Se termina la sesión.

FERNANDO CORDERO CUEVA
Presidente

DR. FRANCISCO VERGARA O.
Secretario General